



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-40-89-001-2020-00304-01
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE	ALEJANDRO JOSÉ BELTRAN ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DEL CABILDO INDIGENA DE CERETÉ DEL RESGUARDO ZENÚ
ACCIONADO	MUTUAL SER E.P.S. -S., NUEVA E.P.S., CAJACOPI E.P.S. Y COOSALUD E.P.S.
DERECHO	VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, CONSULTA PREVIA, DERECHOS A LA SALUD DE COMUNIDADES INDIGENAS

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponde al recurso de impugnación presentado contra el fallo de tutela adiado **05 de noviembre de 2020**, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba, por parte del accionante, señor **ALEJANDRO JOSÉ BELTRAN ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DELCABILDO INDIGENA DE CERETÉ DEL RESGUARDO ZENÚ**, en contra de **MUTUAL SER E.P.S. -S., NUEVA E.P.S., CAJACOPI E.P.S. Y COOSALUD E.P.S.**

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene el accionante en el acápite de los hechos de la acción de tutela que adelanta que:

- “1) La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Acto Administrativo número 000527 de 27 de marzo de 2017, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre (Manexka), identificada con NIT 812002376-9.*
- 2).- En atención a lo anterior se trasladó de manera forzosa a la población indígena de esta etnia, a las EPS NUEVA EPS, CAJACOPI, MUTUAL SER, sin la realización de asambleas comunitarias donde los indígenas escogieran de manera libre, autónoma y voluntaria la EPS a donde se trasladaría su atención en salud. pasando por encima de los principios rectores de nuestra Constitución como la concertación y la consulta previa, principios estos consignados además en el artículo 17 de la Ley 691 de 2001 que establece la libre escogencia de la EPS para afiliación y traslados de las comunidades indígenas.*
- 4).- El día 27 de agosto de 2020 la representante del resguardo Indígena zenú en el municipio de CERETÉ representante de 1.421 personas, realizó*

asambleas de autoridades indígenas en el marco del principio de autonomía y toman decisión de traslado de EPS de conformidad con el artículo 17 de la ley 691 del 2001 el cual reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia, disponiendo la libre escogencia de EPS para afiliación y traslados de las comunidades indígenas, Así: Artículo 17 de la Ley 691 de 2001:

(...)

“Artículo 17. Escogencia de la Administradora. Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad”.

Aunado a este, se basan en el acuerdo 326 del 2005 y el artículo 49 del Decreto 2353 de 2015 para seleccionar a la EPS-S AMBUQ ESS identificada con Nit N° 818000140-0. con la finalidad de que esta sea la empresa administradora de beneficios de salud que se encargue de la atención de sus pobladores.

(...)

8).- El día 30 de septiembre del 2020 las autoridades indígenas del resguardo INDIGENA Zenú del municipio de CERETÉ, notifican a la Dirección Local de Salud, La Secretaría de Salud de Córdoba, y a la EPS-S AMBUQ ESS para que atiendan las directrices y voluntad de las comunidades indígenas consignadas en el acta de Asamblea de comunidades indígenas donde se solicitó el traslado de esta población desde las EPS CAJACOPI, MUTUAL SER, NUEVA EPS y COOSALUD EPS hacia la EPS-S AMBUQ ESS

9).- La EPS-S AMBUQ ESS autorizada por las autoridades y comunidades indígenas pertenecientes al RESGUARDO INDIGENA ZENÚ a través de oficio de fecha 01 de septiembre y enviado a través de correo electrónico a dicha entidad el día 30 de septiembre del 2020, solicita los días 6 y 7 de octubre del 2020 a las EPS CAJACOPI, MUTUAL SER, NUEVA EPS y COOSALUD EPS el traslado de 9789 indígenas pertenecientes a estas comunidades en los municipios en mención, hacia la EPS-S AMBUQ ESS

10).- Las EPS CAJACOPI, MUTUAL SER, NUEVA EPS y COOSALUD EPS, a pesar que las autoridades y comunidades indígenas pertenecientes al RESGUARDO INDIGENA ZENÚ del municipio de Ciénaga solicitaron expresamente el traslado de 1.421 pobladores de sus comunidades hacia la EPS-S AMBUQ ESS, niegan dichos traslados violando de tal manera los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, y por ende, las normas nacionales e internacionales tales como el artículo 17 de la ley 691 del 2001, el acuerdo 326 del 2005 Y El artículo 49 del Decreto 2353 de 2015, mediante el que se establece el derecho a la libre escogencia del afiliado a la Entidad Promotora de Salud que quiere pertenecer y desconociendo La autonomía como derecho colectivo que emana de principios esenciales de la Constitución Política de 1991 como los establecidos en los artículos 1, 2 y 7, cuyos preceptos constituyen pilares fundamentales de su reconocimiento. Tales principios y derechos deben ser garantizados por las entidades públicas y sus autoridades, quienes también tienen el deber de proteger a todas las personas que residan en el país, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades y de esa manera asegurar el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho así

como el Convenio 169 de la OIT , ratificado por el Estado colombiano y aprobado mediante Ley 21 de 1991 el cual contiene varias disposiciones que expresan el alcance del derecho a la autonomía de los grupos étnicos. El artículo 2, numeral 2 (b) del mismo Convenio consagra el deber de los gobiernos de asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con el fin de proteger los derechos de los grupos étnicos y garantizar su integridad, incluyendo medidas orientadas a promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales y el respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones propias

11).- Según providencia del día 27 de junio del 2017 del juzgado promiscuo municipal de Tierralta Córdoba fallo la tutela N° 23-807-4089-001-2017-00073-01 en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de la salud, vida, integridad personal, igualdad y seguridad social del resguardo Embera Katio del alto Sinú ordenando a las accionadas MUTUAL SER EPS, EMDISALUD EPS, LA NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – FOSYGA a que en un plazo no mayor a 48 horas iniciaran los trámites necesarios para que sean inscritas en la EMDISALUD EPS los miembros del resguardo Embera Katio del alto Sinú, por lo que no entendemos la actitud de las EPS CAJACOPI, MUTUAL SER , NUEVA EPS y COOSALUD EPS en desconocer no solo los derechos de los usuarios y en especial de las comunidades indígenas , si no de la jurisprudencia en esta materia y los fallos de la justicia que han garantizado los derechos de estas comunidades en materia de salud.

12).- A pesar de los hechos descritos, la normatividad vigente y los fallos judiciales proferidos a favor de las comunidades indígenas pertenecientes a otros resguardos en materia de atención y traslado de EPS EPS CAJACOPI, MUTUAL SER , NUEVA EPS y COOSALUD EPS insisten en desconocer no solo los derechos de los usuarios y en especial de las comunidades indígenas si no la normatividad y jurisprudencia el respecto.”

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Con fundamento en los hechos narrados pretende el accionante, se amparen los derechos fundamentales de **VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, CONSULTA PREVIA, DERECHOS A LA SALUD DE COMUNIDADES INDIGENAS** de la población a la cual representa en la presente acción constitucional, y en consecuencia de ello, se le ordene a los entes tutelados realizar las gestiones necesarias para garantizar el traslado de los 1.421 indígenas pertenecientes al RESGUARDO INDIGENA ZENÚ en el municipio de CERETÉ y no entorpecer o distorsionar los trámites para que se dé el proceso de traslado entre las EPS.

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

ACTUACION DEL JUEZ A-QUO

El Juez de tutela a través de fallo de fecha 05 de noviembre de 2020, resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela, por considerar que no le asiste legitimación en la causa por activa al accionante dentro del asunto, ya que como argumentos a su decisión, precisó que:

“(…) en uno de los informes de la parte accionada, se alega que el representante de la comunidad no ostenta la calidad de miembro de una comunidad indígena, y por ello, carece de legitimidad para promover acciones constituciones a nombre del resguardo que alega representar, de este modo, al ingresar a la base de datos del Ministerio del Interior donde se recopila una bases de datos de los autocensos aportados por las comunidades indígenas al Ministerio del Interior y donde se certifica los sujetos que pertenecen a las comunidades y/o resguardos indígenas, dentro de este se arroja que el señor ALEJANDRO JOSÉ BELTRÁN ALVAREZ con numero cedula de ciudadanía 2789191 no reporta en dicha base de datos y esa carencia de registro, por todo lo anterior existe una prueba formal donde no reposa la condiciones de representante ni de miembro del resguardo de manera oficial por parte de las instituciones encargadas de llevar el registro de los mismos.

(…)

Si bien, las acciones de tutela se encuentran encaminadas en los métodos de acreditación desde la perspectiva pro hominen, es decir, impera el sujeto mas que la formalidad, esto no es una carta blanca para exponer las calidades de un sujeto para estar legitimada por cualquier método, es por esto, que el método probatorio en el procedimiento constitucional tiene la connotación de ser informal y quien que pretenda el amparo de un derecho fundamental quedará en cabeza de este demostrar la vulneración, pero a su vez, dicha pruebas son susceptibles de ser controvertidas por la contra parte o de oficio por el Juez.

De acuerdo conforme a párrafos antes expuestos, no hay más lugar que considerar que la acción de tutela es improcedente pues el accionante no se encuentra legitimada en la causa por activa para representar el Resguardo Indígena Zenú del Municipio de Cereté, como quiera que de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que el accionante no acredita la legitimación material respecto de la comunidad indígena, como bien lo cuestionó la parte accionada en este asunto.”

FALLO IMPUGNADO

Las partes dentro del asunto fueron notificadas del fallo de tutela antes descrito, vía correo electrónico el día 06 de noviembre de 2020.

A través de escrito fechado 11 de noviembre de 2020, el accionante allega impugnación de fallo de tutela, aseverando que:

“(…) me permito indicar que estoy plenamente legitimado para presentar dicha acción puesto que si tengo reconocimiento como miembro de la comunidad indígena en especial del Cabildo Indígena Berenjena tal y como consta en el acta de asamblea tanto del año 2019 como 2020 mediante la cual se realizan nombramientos de cargos de este Cabildo, mediante los cuales se me designa como Capitán Menor de Dicho cabildo lo cual ratifico con los anexos aportados con el presente escrito. Dado lo anterior soy un representante de los intereses de

la comunidad indígena Zenú del municipio de Cereté, velo por el reconocimiento de sus derechos y no de intereses propios, razones para las cuales nos eligen como representantes y ello es una manifestación diáfana de mi calidad de indígena Zenú perteneciente a este cabildo, de manera contraria jamás hubiese sido electo para ejercer tal cargo ante esta comunidad indígena.

Así mismo, me permito esbozar que como comunidades indígenas poseemos facultad de autorreconocimiento y los registros ante ministerios tienen un gran valor e importancia pero no es este quien define finalmente tal condición, ello no resta al reconocimiento que uno mismo como grupo indígena realiza y mucho menos a la elección como representante de estos.

Lo antes manifestado tiene firmeza, pues en el ámbito jurídico así ha sido reconocido, pues la Sentencia T-792 del 2012, desarrolla el concepto de reconocimiento, esta sintetiza los aspectos resaltados por la comunidad internacional y la constitución con relación al reconocimiento étnico, en donde se establece lo siguiente:

“La Corte precisar que el registro ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior tiene un alto valor probatorio, además de la importancia que tiene a nivel de las gestiones administrativas, pero no es el instrumento definitivo para establecer si una comunidad es titular del derecho al reconocimiento y respeto de su diversidad étnica y cultural. Para dirimir este asunto es necesario tener en cuenta la identidad indígena real de la comunidad, tomando en consideración los elementos subjetivos y objetivos que permiten llegar a tal conclusión. Además, es preciso que estos criterios sean interpretados bajo el respeto al principio de buena fe, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el derecho al debido proceso, y la consideración de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección”.

El fundamento legal para realizar ese registro es la Ley 89 de 1890 artículo 3 que establece que “...En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo u otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito”.

De tal manera no concierne al juzgado esbozar que carezco de legitimación para actuar en nombre de mi comunidad, cuando ha sido esta misma quien me ha reconocido y me ha elegido para la defensa de sus intereses, en este caso la protección de derechos como la libre escogencia que permita evitar la vulneración del derecho a la salud y otros, lo que es corroborado mediante acta de Asamblea General De Comunidades Indígenas de Fecha 27 de AGOSTO de 2020, mediante la cual presentan conformidad y firman todos los representantes de Cabildos de Cereté”

CONSIDERACIONES

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo constitucional, ágil, rápido, subsidiario y expedito que permite extender la protección judicial en aquellos eventos en los cuales existe vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se requiere de una intervención pronta e inmediata de la autoridad pública. Puede ser ejercida por toda persona en defensa de sí misma o en

representación de un tercero cuando éste no se encuentre en condiciones físicas, mentales o circunstanciales para la defensa de sus derechos fundamentales.

A su vez, puede interponerse contra personas naturales y jurídicas cuando exista violación o amenaza a los derechos fundamentales de quien solicita la protección. Pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela **no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular**, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende el accionante el amparo constitucional los derechos fundamentales de **VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, CONSULTA PREVIA, DERECHOS A LA SALUD DE COMUNIDADES INDIGENAS** de la población a la cual representa en la presente acción constitucional, y en consecuencia de ello, se le ordene a los entes tutelados realizar las gestiones necesarias para garantizar el traslado de los 1.421 indígenas pertenecientes al RESGUARDO INDIGENA ZENÚ en el municipio de CERETÉ y no entorpecer o distorsionar los trámites para que se dé el proceso de traslado entre las EPS.

Pues bien, como quiera que la inconformidad del impugnante yace en razón de que el juzgado primigenio aduce en su fallo de tutela que éste carece de legitimación en la causa por activa para adelantar la presente acción, esta unidad judicial, para dilucidar lo que concierne a tal situación, trae a colación lo recientemente precisado frente a este tópico por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-153/19, véase:

“1. Titularidad de la acción

29. El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política consagra que toda persona puede ejercer la acción de tutela. Ella, a su vez, puede intervenir por sí misma o por quien actúe en su lugar. La segunda alternativa propuesta por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra tres variables: a) el ejercicio de la acción de tutela a través de representante –artículo 10 inciso 1 del Decreto 2591 de 1991–; b) el ejercicio de la acción mediante agencia oficiosa –artículo 10 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991– y; c) el ejercicio de la acción a través del Defensor del Pueblo y los personeros municipales –artículo 10 inciso 3 en concordancia con los artículos 46 y siguientes del Decreto 2591 de 1991. En el presente caso debe revisarse la acción de tutela mediante representante.

30. El artículo 10 inciso 1 oración 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela podrá ser interpuesta a través de representante. Esta expresión comprende dos tipos de representación, a saber, el representante legal

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

—en el caso de menores de edad y personas jurídicas, entre otros— y el apoderado judicial.

31. En materia de derechos fundamentales de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha precisado que las comunidades indígenas, como colectivos, son titulares de derechos fundamentales independientes de los derechos fundamentales de sus miembros individualmente considerados, como, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica y el derecho a la propiedad colectiva.

32. En ese sentido, las comunidades indígenas pueden interponer una acción de tutela a través de sus dirigentes y miembros. La Corte Constitucional ha sostenido que la Defensoría del Pueblo y organizaciones creadas para la defensa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas también son competentes para interponer la acción de tutela.”

(...)

Por lo que, de cara a la situación que nos compete dirimir, con base en los argumentos jurisprudenciales que preceden, verifica esta agencia constitucional que le asiste razón al impugnante, en cuanto, no precisamente porque como bien lo acota el juez constitucional de primera instancia, no exista prueba de que el nombramiento del accionante como representante del pueblo indígena que lo elige, se encuentre registrado en la base de datos del ministerio del interior, sino porque tal formalidad se rompe con la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, quienes gozan de especial protección constitucional, aunado al hecho de que partiendo del principio de buena fe, el accionante aporta con su escrito de tutela todos los documentos, actas y demás manuscritos donde queda plasmada la voluntad de la comunidad al elegirlo como su representante y más aún cuando, la misma Corte Constitucional, en la misma sentencia, referente a la protección de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas aseveró:

“55. Para esta Corporación, las comunidades indígenas no son sólo una realidad fáctica y legal, sino sujetos titulares de derechos fundamentales. Esto significa, por una parte, que la comunidad indígena debe entenderse como una singularidad propia, que no se reduce a sus miembros individualmente considerados y, por otra parte, titular de personería jurídica, la cual le confiere el status para gozar derechos fundamentales y la capacidad para exigirlos ante el Estado.

56. La jurisprudencia constitucional ha establecido, además, que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional. Ello se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como: a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas; b) la presión ejercida sobre sus territorios; c) la incomprensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena; d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y; e) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia.

57. El reconocimiento como sujeto de especial protección hace que las comunidades indígenas se encuentren protegidas por el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia e implica la obligación estatal adoptar medidas

especiales de carácter favorable, a fin de asumir con vigor la reivindicación de las comunidades indígenas, exhibir como detrimentos suyos los prejuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla, así como evitar que dichos detrimentos se realicen.”

En razón de lo anterior, esta unidad judicial considera que en la presente acción, el accionante conforme al precedente jurisprudencial citados y a los hechos de la acción que convoca si se encuentra legalmente habilitado por activa para adelantar la presente acción de tutela, por lo que este despacho, procederá con el estudio de la pretensión de la mima, la cual es, que se ordene a las eps accionadas realizar las gestiones necesarias para garantizar el traslado de los 1.421 indígenas pertenecientes al RESGUARDO INDIGENA ZENÚ en el municipio de CERETÉ a la eps de su escogencia, esto es, EPS-S AMBUQ ESS identificada con Nit N° 818000140-0.

Ahora bien, en lo que concierne al traslado de eps para las comunidades indígenas, la Ley 691 de 2001, en su artículo 17, dispuso:

Artículo 17. Escogencia de la Administradora. Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado.

Lo cual, habilita legalmente a la comunidad a escoger la empresa promotora de salud a la cual prefiere ser afiliado, bien sea en razón de las condiciones en las cuales tal entidad presta el servicio, como lo puede ser la etnia y todo lo referente a los procedimientos que se realicen o practiquen en razón de sus principios culturales.

En ese sentido y conforme al traslado masivo como tal de los afiliados, en el ACUERDO 326 DE 2005 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en el numeral 15 del artículo 172 de la Ley 100 de 1993 y en los artículos 5°, 6° y 12 de la Ley 691 de 2001 establece en su artículo 6°

Artículo 6°. Traslados colectivos. *La comunidad indígena deberá manifestar expresamente su voluntad de trasladarse a otra ARS, entre los 90 y 30 días antes del inicio del período anual de contratación, sin detrimento del cumplimiento del periodo mínimo de permanencia en una ARS, establecido en las disposiciones que regulan el Régimen Subsidiado. Si la manifestación de voluntad de traslado no se efectúa dentro de los términos señalados en el presente Acuerdo, se renovarán automáticamente los contratos de afiliación con la ARS a la que se encontraren afiliados.*

En caso de traslados colectivos, se entenderá surtido el trámite de libre elección con la presentación del Acta de la Asamblea Comunitaria donde se exprese esa voluntad, y el listado censal, que tendrán el carácter de acto público de que trata el artículo 11 del Acuerdo 244 de

2003, debiendo, en consecuencia ser aceptada por el alcalde respectivo, siempre que la ARS seleccionada esté autorizada para afiliarse en el respectivo municipio. El Acta de la Asamblea Comunitaria y el Listado Censal sustituirán el Formulario Único de Afiliación y deberá contener los datos mínimos necesarios para formalizar la afiliación de acuerdo con las normas vigentes aplicables para la población indígena.

Cuando se demuestre incumplimiento de las obligaciones de las ARS, el indígena individualmente considerado o la comunidad, podrán revocar su voluntad de afiliación manifestando en cualquier momento su intención de traslado ante la entidad territorial de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21 del acuerdo 244 del CNSSS.

Situación que es palpable dentro del asunto, ya que media solicitud escrita donde el total de los afiliados de la comunidad indígena que representa el accionante, manifiestan su voluntad de ser trasladados a otra entidad promotora de salud, en virtud de la liquidación de MANEXKA EPSS, la cual era su eps indígena, lo cual es legalmente procedente.

Por todo ello, considera este despacho, en aras de no hacer más gravosa la situación de la comunidad indígena RESGUARDO ZENÚ DE CERETÉ, se revocará el fallo de tutela impugnado de fecha 05 de noviembre de 2020 y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales de **VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, CONSULTA PREVIA, DERECHOS A LA SALUD DE COMUNIDADES INDIGENAS** del RESGUARDO ZENÚ DE CERETÉ, de manera que se ordenará a las EPS accionadas, **MUTUAL SER E.P.S. -S., NUEVA E.P.S., CAJACOPI E.P.S. Y COOSALUD E.P.S.**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, desplieguen todas las actuaciones administrativas o del índole que corresponda, a fin de garantizar el traslado de los 1.421 indígenas pertenecientes al RESGUARDO INDIGENA ZENÚ en el municipio de CERETÉ a la eps de su escogencia, esto es, EPS-S AMBUQ ESS identificada con Nit N° 818000140-0.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado de fecha 05 de noviembre de 2020, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**, dentro de la acción de tutela promovida por **ALEJANDRO JOSÉ BELTRAN ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DEL CABILDO INDIGENA DE CERETÉ DEL RESGUARDO ZENÚ** contra **MUTUAL SER E.P.S. -S., NUEVA E.P.S., CAJACOPI E.P.S. Y COOSALUD E.P.S.**, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de **VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, CONSULTA PREVIA, DERECHOS A LA SALUD DE COMUNIDADES INDIGENAS** del **CABILDO INDIGENA DE CERETÉ DEL RESGUARDO ZENÚ**, quien actúa a través del señor **ALEJANDRO JOSÉ BELTRAN ALVAREZ**.

TERCERO: ORDENAR a **MUTUAL SER E.P.S. -S., NUEVA E.P.S., CAJACOPI E.P.S. Y COOSALUD E.P.S.** representados legalmente por sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48)

horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan desplegar todas las actuaciones administrativas o del índole que corresponda, a fin de garantizar el traslado de los 1.421 indígenas pertenecientes al RESGUARDO INDIGENA ZENÚ en el municipio de CERETÉ a la eps de su escogencia, esto es, EPS-S AMBUQ ESS identificada con Nit N° 818000140-0.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

QUINTO: EN SU OPORTUNIDAD, envíese este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29edad4a2d765e3778bf76706f6d196301aebb60b75960c3f491a17ef36970d

Documento generado en 10/12/2020 04:49:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>